

LA MEDIACION EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA PENAL DE MENORES

TRABAJO FIN DE MASTER

Master Universitario en Mediación y resolución Extrajudicial de
conflictos



Curso 2017/2018

*Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación. Universidad
de Valladolid. Campus María Zambrano, Segovia*

Autora: Ruiz Cermeño, Irantzu

Tutor: Javato Martín, Antonio María

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. MEDIACIÓN PENAL	6
2.1 CONCEPTO.....	6
2.2 ORIGEN.....	7
2.3 JUSTICIA RESTAURATIVA	9
2.4 CLASES	13
2.4.1 Adultos	13
2.4.2 Juvenil	14
2.4.3 Penitenciaria.....	15
3. MEDIACIÓN PENAL CON MENORES.....	15
3.1. PROCEDIMIENTO	21
3.2. PROCESO DE MEDIACIÓN.....	22
3.3. ETAPAS DEL PROCESO DE MEDIACION	24
3.4. PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	33
3.5. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS	36
3.4.1. Oportunidad.....	37
3.4.2. Resocialización.....	37
3.4.3. Especialización	37
3.6 EQUIPO TÉCNICO	38
3.5.1. Informe del equipo técnico.....	39
4. DATOS ESTADÍSTICOS.....	43
5. IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN SOCIAL EN LA JUSTICIA PENAL DE MENORES	45
6. CONCLUSIONES FINALES	48
7. BIBLIOGRAFÍA.....	49
9. LEGISLACIÓN	51

LA MEDIACIÓN en el ámbito de la justicia PENAL DE MENORES

RESUMEN

El presente texto es un análisis de la mediación, más concretamente en el ámbito de la justicia penal de menores. Para ello se debe tener en cuenta que la mediación penal juvenil es una forma de justicia restaurativa. Este es un método de resolución alternativo de conflictos que está comenzando a emerger, y se debe a las consecuencias tan beneficiosas que supone tanto para la víctima, como para el infractor.

Supone la necesidad de dar respuesta a la sociedad ante una problemática donde los menores se encuentran involucrados y donde la imposición de una pena no supone la mejor respuesta. Es por ello que ante esta situación se aboga por la mediación penal, es decir, la reeducación de los menores.

Palabras clave: Mediación Penal, Menores infractores, Justicia Restaurativa, Resocialización, Reparación

ABSTRACT

The following text is an analysis of the mediation, specifically in the young penal law sphere. For that, it must be taken into account that young victim-offender mediation is a restorative justice method. This is an alternative resolution way which is starting to gush up because of the beneficial consequences that suppose in both people involved, the victim and the infractor.

It is meant to make an answer to the social problematic where young people are involved in a penal law case and where the imposition of a punishment is not the best solution. That's why society is standing up for the victim-offender mediation, because it can reeducate young people.

Keywords: Victim-OffenderMediation, Youngoffenders, Restorativejustice, Resocialization, R

1. INTRODUCCIÓN

El conflicto es inherente al ser humano. Intentar evitarlo o sortearlo no hace que este se acabe solucionando. Pero por el contrario hacer frente al conflicto como responsables del mismo es el primer paso hacia una solución.

Desde la antigüedad hemos favorecido el dejar a una tercera persona la responsabilidad de resolver nuestros conflictos, a pesar de que luego el resultado no sea el más satisfactorio para uno mismo. Por ello, cada vez con más fuerza se está presentando la mediación, como un método alternativo de resolución extrajudicial de conflicto.

Atendiendo a la directiva 2008/52/CE del parlamento Europeo y del Consejo de 21 de Mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en litigios transfronterizos sobre asuntos civiles y mercantiles define la mediación como:

Un procedimiento estructurado sea cual sea su nombre o definición, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por si mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el derecho de un Estado miembro.

Esta directiva ha sido transpuesta por España en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles la cual concibe la mediación como *aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por si mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.*

Debido a un proceso en la historia en las sociedades occidentales el derecho penal es el administrador de construir un sistema de control en los conflictos sociales, estableciendo su trabajo en dos principios: por un lado el concepto de responsabilidad como cimiento del sistema y por otro lado, la exaltación de los conceptos de retribución o prevención como fines de la pena.

Es por ello que el derecho penal no ha prestado cuidado en el conflicto intersubjetivo que se produce entre dos personas (agresor y víctima) y en la insuficiencia de ofrecer una solución tanto al conflicto como a los implicados.

En este sentido va orientada la mediación, en la necesidad de dar respuesta tanto a la víctima del delito, que necesita una respuesta ante tal ataque y al agresor, en cuyo caso es un menor al cual es necesario proporcionarle sanciones alternativas ante tal delito.

En este sentido, la ley de responsabilidad penal de los menores supuso un cambio en la legislación en el año 2000. Esta adopta el contenido del Código Penal a la realidad de los menores, con el objetivo de conseguir su reinserción, por lo que en este caso no impone penas, sino medidas orientadas a la reeducación.

Es destacable por los siguientes principios: el principio del interés superior del menor; el principio de intervención mínima, el cual no penaliza conductas de escasa importancia; posibilita el sobreseimiento del expediente; y propone la suspensión condicional de la medida o sustitución durante su ejecución, y por último, el principio de no estigmatización.

A modo de conclusión, la mediación es un tema emergente en la sociedad y se está haciendo un hueco en las leyes nacionales así como en España. Por lo que parece verse un nuevo camino.

En definitiva, en el presente trabajo se desarrollaran algunos de los aspectos más significativos del ámbito de la mediación penal juvenil. Además, se hará una pequeña referencia al papel del técnico del educador social, debido a que la alumna procede de dicha rama.

2. MEDIACIÓN PENAL

2.1 CONCEPTO

En los últimos años viendo siendo de especial importancia en el Derecho español, la mediación penal, más concretamente a partir del impulsó que le dio el Consejo General del Poder Judicial al incluir en el Plan de Modernización de la justicia aprobado en noviembre de 2008 por el Pleno una referencia específica a la mediación civil y penal como instrumento eficaz en la resolución de conflictos.

En el ámbito penal, la Recomendación nºR (99) 19 de comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre, sobre mediación en asuntos penales plasma en su artículo i, como un *“procedimiento a través del cual víctima e infractor, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de un tercero imparcial: el mediador”*

La mediación penal es uno de los mecanismos utilizados en la resolución de conflictos penales que ampara la denominada justicia restaurativa. Esta ha sufrido un gran impulso durante los últimos 25 años, fundamentalmente a través del desarrollo de la mediación en el ámbito penal.

La justicia restaurativa según Howard Zehr, es *un proceso que involucra en la medida de lo posible a los afectados por el delito para así colectivamente identificar y abordar los daños, las necesidades y las obligaciones con el fin de curar y hacer las cosas bien*. El manual de programas de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas, define los procesos de Justicia Restaurativa, *como cualquier proceso en el que la víctima, infractor y cuando es apropiado otras personas o miembros de la comunidad afectados por el delito, participan conjunta y activamente en la resolución de las consecuencias del delito generalmente con la ayuda de un facilitador*.

El principio fundamental de la justicia restaurativa es la reparación del mal causado a la víctima por parte del victimario. Para poder llegar a este fin, se utiliza la mediación penal, que trata de dar protagonismo a las partes implicadas y ver la posibilidad de

encontrar un medio alternativo o complementario a la sentencia que imponga un tribunal. Más adelante nos centraremos más en este aspecto.

2.2 ORIGEN

Su comienzo se da en los países anglosajones, delimitándose a determinadas prácticas transformadoras formalizadas inicialmente en Estados Unidos y Canadá. Los cuales beneficiaban el contacto y un proceso de reconciliación entre víctimas y ofensores.

Para poder tener una primera referencia de mediación penal, nos tenemos que remontar y situar al año 1974 en Ontario (Canadá). El suceso fue ocasionado por dos jóvenes que se encontraban bajo los efectos del alcohol y que como consecuencia despedazaron varios automóviles. Esto motivo una gran indignación social. Y el juez encargado, como solución planteó a los jóvenes infractores enfrentarse a las víctimas para reconocer los hechos realizados y a su vez reparar el daño originado.

Como consecuencia de esta buena experiencia se promovieron prácticas equivalentes con otros jóvenes y se extendieron los programas de reconciliación denominados Victim/Offender Reconciliation Program (VOPR) y Victim Offender mediation (VOM) en los que se fomenta el trato entre víctima y ofensor con la colaboración de mediadores voluntarios.

La LORRPM ha supuesto la asunción por el ordenamiento español de las directrices de la política criminal que previamente se habían reflejado en los textos aprobados por diversos organismos internacionales, así como en otros ordenamientos de nuestro entorno jurídico, siendo el ejemplo más evidente el ordenamiento alemán apreciándose claramente sus influencias en la ley española. De las diferentes características de este nuevo modelo político criminal interesa significar por su reflejo en nuestro ordenamiento:

-Reconocimiento de los derechos del menor en todas aquellas actuaciones que le afecten y, especialmente, en los procedimientos de protección, reformas y en la ejecución de las medidas de uno u otro carácter.

-Potenciación de la responsabilidad del menor frente al carácter paternalista y tuitivo de la legislación tutelar.

-Necesidad de implementar medias alternativas a las tradicionales (internamientos, amonestación....) en las que se profundice en la dimensión educativa y en la integración social del niño.

-Respeto y atención a las víctimas, permitiendo su intervención en todas las etapas del procedimiento. (ASUNCIÓN. 2011, p.42)

la Directiva europea de 25 de octubre de 2012 se establecen los contenidos mínimos comunes del estatuto de la víctima. Esta norma comunitaria, de obligado cumplimiento por los Estados miembros de la Unión Europea, expresa tanto las cautelas existentes en ciertos sectores ante estas nuevas prácticas de justicia como la voluntad de darles un decidido impulso.

Además, en el artículo 15 del Estatuto de la Víctima se puede ver reflejado el servicio de justicia restaurativa en el que se incide en que

Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

A continuación se hará referencia de forma más detallada y específica la justicia restaurativa.

2.3. JUSTICIA RESTAURATIVA

Desde finales del siglo XX los programas de justicia restaurativa han tenido un gran progreso a nivel mundial.

Según TAMARIT (2013, p.143) *la justicia restaurativa se concreta en un conjunto de prácticas que responden a unos principios comunes, entre los que destacan las ideas de restauración de las relaciones sociales, pacificación, reparación y respuesta no punitiva al conflicto.*

Además, según ZEHR es un proceso que involucra en la medida de lo posible a los afectados por el delito y así colectivamente identificar y abordar los daños, las necesidades y las obligaciones con el fin de curar y hacer las cosas bien. (Domingo de la fuente, p.4)

Son por otro lado, las Naciones Unidas las que definen la Justicia Restaurativa en una perspectiva amplia, como “una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad. En la siguiente tabla se refleja los atributos del programa de justicia restaurativa en ambas partes.

LAS VÍCTIMAS DEL DELITO TIENEN LA OPORTUNIDAD DE	LOS DELINCIENTES TIENEN LA OPORTUNIDAD DE
Participar directamente en la solución de la situación de las consecuencias del delito.	Reconocer su responsabilidad en el delito y entender los efectos del delito en la víctima.
Recibir respuestas a sus preguntas sobre el delito y el delinciente.	Expresar emociones (aun remordimiento) por la ofensa.
Expresar el impacto del delito sobre ellos.	Recibir apoyo para reparar el daño causado la víctima o al a familia.
Recibir la restitución o reparación.	Enmendar o realizar restitución/reparación
Recibir una disculpa.	Disculparse con las victimas
Restaurar, cuando sea adecuado, la relación con el delinciente	Restaurar su relación con la víctima, cuando sea adecuado.
Lograr cierre.	Lograr cierre

Tabla 1: Atributos comunes de los programas de justicia restaurativa. Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal. Naciones Unidas. Nueva York, 2006

Dentro de la justicia restaurativa se suelen citar tres instrumentos (Cruz, 2013):

En primer lugar, las conferencias de grupos familiares (Family Group Conferencing). Tienen su origen en los ritos de la justicia familiar practicados por las tribus maorís en Nueva Zelanda, siendo implantadas en este país tras la promulgación de la ley 24/1989, de 27 de mayo, la Children, Youth and their Families Act, que incorporo las FGC al sistema de justicia juvenil, aunque posteriormente han ido aumentando su ámbito de aplicación. Es por ello que Nueva Zelanda es conocida como el primer país del mundo en institucionalizar una forma de justicia restaurativa. Actualmente las FGC son aplicadas también en Australia, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica, Reino Unido e Irlanda e incluso empieza a protagonizar experiencias en la Europa continental. Las conferencias pueden considerarse “una forma expandida de mediación”, ya que implican la participación de un mayor número de personas además de la víctima y el

infractor, lo que puede ayudar a que se superen algunas de las limitaciones de la mediación. Partiendo de la premisa de que el delincuente acepta los hechos y está de acuerdo en participar en una conferencia de justicia restauradora (que le habrá ofrecido la policía o el juez, dependiendo de que órgano concreto tenga en cada ordenamiento el poder de derivar un caso a la justicia restauradora), se llevará a cabo dicha conferencia, con la participación del infractor y su familia y de la víctima y la suya, es decir, se facilita que los protagonistas del conflicto acudan acompañados de personas de su círculo más íntimo, denominadas “apoyadores”, pues se entiende que pueden ser decisivas en el tratamiento y superación del problema, especialmente en el caso de los jóvenes. Cada conferencia estará dirigida por un facilitador, que puede ser un trabajador social (Nueva Zelanda) o un agente policía (modelo Wagga australiano), quien tendrá como misión procurar que exista un diálogo respetuoso y que se llegue a un acuerdo restaurador. El facilitador es un personaje distinto del mediador, pues solo se encarga de propiciar un encuentro entre las partes para que ellas, por sí mismas, lleven a cabo la negociación. La conferencia comenzará con un debate acerca del hecho y de sus consecuencias para la víctima, y seguirá con una discusión de lo que se debe hacer para repararlo. Para finalizar, se acordará un plan y se firmará. Entre las soluciones más habituales destacan el perdón, la reparación y el trabajo en beneficio de la comunidad, plan que, en la generalidad de los países, ha de ser ratificado por la autoridad judicial.

Asimismo, se encuentran los Círculos de Discusión o Sentencia (Restorative Justice Circles)

Tienen su germen en las culturas nativas de Estados Unidos y de Canadá, como la de los Navajo, y actualmente son utilizados en esos y en otros países del mundo. Los círculos se diferencian de las FGC fundamentalmente en que el conjunto de personas que participan en el encuentro es más amplio. Para su gestión y organización se crean los comités de justicia comunitaria, con representación de las instituciones sociales y de la justicia. Los casos son generalmente derivados a los CJC por la policía, el fiscal o el juez, pero incluso pueden serlo por las escuelas o los servicios de atención a las víctimas. Consisten en una conversación alrededor de un círculo en la que los miembros de una comunidad discuten sobre las causas y efectos de una infracción en la que ese han visto involucrados otros miembros de la misma comunidad, aconsejando sobre el contenido de la sentencia que dictará el juez en el caso concreto. Participan la víctima,

el delincuente, y el “guardián del círculo”, que lidera el dialogo y suele ser un anciano respetado por la comunidad. Según el caso de que trate, también toman parte funcionarios de la Administración de Justicia, entre los que se incluye al propio juez, o cualquier ciudadano interesado en el delito. El círculo se organiza fuera de las instalaciones judiciales: en la escuela en el pabellón de deportes o al aire libre, y debe seguirse un procedimiento que a través de una rica tradición oral se ha ido transmitiendo de padres a hijos durante generaciones. Una vez formado el círculo, las personas que se sientan a su alrededor poseen el mismo nivel de poder, no se reconocen privilegios. Solo quien posee un amuleto- por ejemplo una pluma, que circula según la política del consenso. Entre los participantes deberá acordarse de las respuestas ante las personas que ha quebrantado la ley. Una vez determinada la sentencia, el juez recupera su rol y se compromete a dictarla. Además del propio círculo de sentencia, previamente suelen celebrarse “círculos de sanación”, separados entre víctima y delincuente y finalmente “círculos de apoyo y responsabilidad”, que vigilan el cumplimiento del plan adoptado para reparar el daño y además controlan la conducta de los sentenciados, a fin de generar tranquilidad en la sociedad y permitir su reincorporación a la comunidad. La más importante característica de los círculos es que a través de ellos se pueden resolver conflictos penales graves, como caso de agresión sexual o maltratos, no quedando este proceso circunscrito a infracciones contra a la propiedad como ocurre en otras manifestaciones del paradigma restaurativo. Además, admiten la imposición de pena de prisión (no olvidemos que el juez participa en el círculo) que pueden dejarse en suspenso, a expensas de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Y por último, la mediación víctima ofensor (Victim-Offender-Mediation-VOV) (Olalde, 2016)

El nacimiento de las prácticas de mediación se atribuye a los programas VORP (Victim-Offender Reconciliation Program) desarrollados especialmente por miembros de la comunidad menonita. Este movimiento comenzó (Maccold 2000) en Kitchener, Ontario en 1974. Los resultados transformados, fruto del encuentro de los adolescentes con sus veintidós víctimas de actos de vandalismo se convirtió en un fuerte motor para el desarrollo del programa.

Tras los VORP, surgen los VOM (Victim-Offender Mediation), donde se empatiza la escucha a la víctima, la responsabilidad del ofensor y la reparación de los daños. VOM

se distingue, igualmente por ser un modelo humanista e mediación y una visión del trabajo social de casos.

Este método se basa en un proceso donde se les permite a las víctimas de delitos encontrarse cara a cara con el ofensor en un escenario seguro y estructurado y hablar sobre el impacto de la ofensa y desarrollar un plan de reparación, con la asistencia de un mediador entrenado.

Es el método más desarrollado en Europa, aunque los otros también comienzan a desarrollarse. Puede tener diferencias objetivos: ser usada como medida de “diversión”, como mecanismo para resolver el caso, como medida para posibilitar la reparación a la víctima, como modo de reducir la utilización de penas privativas de libertad, como medida para facilitar una reintegración exitosa dentro de la comunidad etc.

Puede darse ante del juicio o después de juicio como una condición para el ofensor después de haber sido sentenciado a pena privativa de libertad.

2.4 CLASES

La mediación penal es el mecanismo que utiliza el modelo de justicia restaurativa para acercar la víctima al delincuente. Se puede catalogar en tres clases, la cual cada una aborda un ámbito distinto de trabajo. A continuación se detallaran de manera sintética los aspectos más destacados de cada una de ellas.

2.4.1 Adultos

La ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y la reforma del Código Penal del 1/2015 de 30 de marzo supusieron un avance en la mediación, ya que hasta entonces no existía regulación alguna.

Así haciendo referencia al artículo 15 del estatuto de la víctima, donde se regulan los servicios de justicia restaurativa hace reseña a lo siguiente:

6. *Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una*

adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- *a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;*
- *b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;*
- *c) el infractor haya prestado su consentimiento;*
- *d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y*
- *e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.*

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

2.4.2 Juvenil

La única ley que ampara la mediación en este ámbito es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores. En la cual podemos hacer hincapié sobre dos artículos, los cuales se desarrollarán más adelante.

Artículo 18: Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (LORPM, 2012).

Artículo 19 Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (LORPM, 2012).

2.4.3 Penitenciaria

La mediación en el ámbito penitenciario no cuenta con sustento normativo si bien sus posibilidades se infieren de determinadas figuras jurídicas, desde el fin resocializador al que se asocia el tratamiento y en el que la asunción del delito y sus consecuencias merece una especial consideración en la toma de algunas decisiones (clasificación en tercer grado, permisos, libertad condicional...), o las exigencias legales de satisfacción de la responsabilidad civil o petición de perdón a la víctima para el acceso a determinadas situaciones penitenciarias.

A modo de apunte debería reconocerse su valor, por ejemplo, para la clasificación inicial en tercer grado de tratamiento o la progresión a este grado, para la concesión de permisos de salida ordinarios, para la exclusión del periodo de seguridad para persona condenadas a penas superiores a cinco años, para concesión de la libertad condicional o el pase al régimen general de cumplimiento en los supuesto de acumulación jurídica de condenas, además de su eficacia en relación al régimen disciplinario de manera similar a la prevista en el reglamento de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Montero (2012)

3. MEDIACIÓN PENAL CON MENORES

La ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM) apostando por la justicia restaurativa, consiente la mediación como uno de los posibles sistemas de resolución de conflictos.

Atendiendo en primer lugar al término de menor cabe esclarecer dicho vocablo, el cual se desarrolla en el número 4 de la exposición de motivos de la ley 5/2000 de 27 de enero:

El artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. También para responder a esta exigencia se aprueba la presente

Ley Orgánica, si bien lo dispuesto en este punto en el Código Penal debe ser complementado en un doble sentido. En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable. En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Además, en la exposición de motivos número 10 de la misma ley, se aclara también dicho rango de edad:

Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas. La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de "jóvenes". Se regulan expresamente, como situaciones que requieren una respuesta específica, los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o

la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes. También se establece que las acciones u omisiones imprudentes no puedan ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Y por último, para que quede bien detallado en el artículo 1 de la presente ley, en la declaración general se dicta lo siguiente:

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

Una vez desarrollado los términos que nos atañan, es necesario destacar que son tres los tiempos en los que la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores consiente la posibilidad de una intervención mediadora.

- En primer lugar, con carácter previo al inicio del proceso penal. Regulado en el artículo 18: “*Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar*”:

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o

perjudicados conocidos el desistimiento acordado. No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

- En segundo lugar, durante su tramitación. En este caso se dan artículos por los cuales se especifica el desistimiento de la continuación del expediente.

En el artículo 19. *Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.*

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta. 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil. 3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento. 4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas

ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado. 5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente. 6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

En el Artículo 27. *Informe del equipo técnico.*

- 1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.*
- 2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.*
- 3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.*
- 4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor*

cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado. Menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de

- Y en tercer lugar, durante la ejecución de la medida. Ya que se puede producir el cese, es necesario poseer un conocimiento de cómo se puede conseguir. Para ello se hace referencia al punto número 3 del artículo 51, *Sustitución de las medidas*, en la que se explicita lo siguiente:

“La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor”

Además la LORPM como el RD 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la LO 5/2000, encargan al equipo técnico de la fiscalía y juzgados de menores las funciones de mediación.

Esto es posible porque se concibe la infracción penal juvenil como un conflicto que debe abordarse desde la responsabilidad del menor. Ya que la mediación es un proceso de responsabilización y permite al infractor reparar el daño causado y facilitar al menor la reflexión. Además de fomentar el autocontrol y prevenir la reincidencia.

Se entiende entonces por mediación en justicia juvenil la intervención de carácter educativo como respuesta a un hecho delictivo, que implica la confrontación del menor infractor con su conducta y las consecuencias de esta. Estimula un proceso de cambio de conducta en la medida en que ayuda al menor a sentirse responsable de sus actos, comprender el efecto que tienen sobre los demás y compensando o reparando este directa o indirectamente a través de una actividad educativa. COLAS TURÉGANO, (2011, p.38)

3.1 PROCEDIMIENTO

Es de especial importancia que el tiempo que acontece entre el delito y el inicio de la mediación sea lo más rápido posible, ya que si no pierde efectividad.

Por ello, se trabaja mediante equipos de la fiscalía. Esto quiere decir que cada ministerio fiscal posee un equipo técnico compuesto por un psicólogo, un trabajador social y un educador.

Intervenir de manera rápida hace posible dar una respuesta fugaz al delito, tanto en los casos inaplazables por su gravedad como en los leves que demandan dicha intervención.

El propósito de la mediación es que la víctima y ofensor (el menor) disfruten de un espacio de diálogo y reflexión en el que poder llegar a resolver y dar solución al conflicto. Si la víctima no es participe de dicho proceso, el objetivo es que el menor subsane el daño causado o en su caso pueda realizar alguna actividad reeducativa.

A dicho proceso pueden llegar casos en tres momentos distintos.

En primer lugar, en la fase de instrucción, mediante una solicitud al equipo técnico y valorar una actividad de intervención socio-educativa según establece el art. 27.2, o la posibilidad de realizar una actividad reparadora conforme a los arts. 27.3 y 19.

En segundo lugar, en la fase de instrucción a partir de la solicitud de informe del art.27.1 al equipo técnico, ya que aunque no se ha solicitado directamente la mediación, a lo largo de la entrevista se pueda observar que es propicio iniciarla.

Y en tercer lugar, en la fase postsentencial. En la revisión de la medida por conciliación. La entidad será la encargada de realizar la mediación ya que el menor en esos momento se está cumpliendo pena y quiere reparar el daño

3.2 PROCESO DE MEDIACIÓN

El proceso es distinto si la mediación se origina con o sin participación de la víctima.

A continuación se presenta un esquema del proceso en ambos casos:

CON LA VÍCTIMA, BAJO LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN Y/O REPARACIÓN DIRECTA
1. Valoración de la información que nos proporciona el expediente (atestado, denuncia, declaraciones, documentos....)
2. Primer contacto con el menor y su familia. Se facilita la información del procedimiento y posibles medidas a adoptar. A lo largo de la entrevista es donde se valora la existencia de las condiciones necesarias para que el menor acceda a la mediación
3. Primer contacto de la víctima. En ese momento se contacta con la víctima ya sea porque esté citada para declarar o se le cite telefónicamente.
4. Elaboración del Informe propuesta de Mediación. Este se realiza después del análisis y valoración del caso por parte del equipo técnico.
5. Segundo contacto con el menor o menores que participan en la mediación.

Preparación de la sesión conjunta con la víctima. Previa reflexión de lo sucedido. Se trabaja a través del juego de roles.
6. Segundo contacto con la víctima. Se trabaja la sesión conjunta con la víctima y la asunción de responsabilidad que le corresponde.
7. Encuentro entre la víctima y el menor/es. Se les da espacio para que se produzca el dialogo. El mediador se limite a conducir el proceso. Durante dicho encuentro se produce la toma de acuerdos entre las partes o no.
8. Informe final de mediación sobre lo actuado y su resultado. En caso de resultado positivo no será preciso elaborar un informe de las características. En caso de resultado negativo se continua con el procedimiento, realizando él informe sobre sus circunstancias.

Tabla 2. .Proceso de recepción del caso con la víctima. Fuente: Elaboración propia a partir de Amante,C . La mediación penal juvenil.

Por otro lado, en el caso que no se la participación de la víctima, los dos primeros paso son prácticamente iguales, peo con una diferencia, en el caso de realizar una mediación sin participación de la víctima, es decir, realizarla bajo la fórmula de reparación indirecta o actividad educativa, a los largo de la entrevista nos ponemos en contacto con el municipio del menor, a través de nuestra persona de contacto en la zona, facilitada por el Acuerdo Marco de colaboración con la Federación de municipios y Provincias para la puesta en marcha del programa de mediación en materia de intervención socio-educativa con menores infractores. Se busca el recurso más adecuado y/o la actividad educativa a realizar. Se aporta a la declaración ante el fiscal, en el caso de estar de guardia, y se establece el compromiso firmado iniciándose así el proceso de mediación. Amante (2016)

SIN PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA REPARACION INDIRECTA ACTIVIDAD EDUCATIVA
1. Valoración de la información que nos proporciona el expediente (atestado, denuncia, declaraciones, documentos....)
2. Primer contacto con el menor y su familia. Se facilita la información del procedimiento y posibles medidas a adoptar. A lo largo de la entrevista es donde se valora la existencia de las condiciones necesarias para que el menor acceda a la mediación. Ponerse en contacto con el municipio del menor.
3. Elaboración del informe de propuesta de mediación con indicación expresa del tipo de mediación que se va a llevar a cabo (reparación indirecta o actividad educativa)
4. Seguimiento del caso. A través del responsable del recurso asignado para hacer la mediación, se valora la evolución de la misma o los problemas que puedan surgir.
5. Segundo contacto con el menor. En ocasiones no es necesario este paso, pero sirve como reflexión y cierre de la mediación.
6. Valoración del caso por el mediador. Evaluación del proceso
7. Informe final de mediación sobre lo actuado, su resultado y la recomendación del archivo del expediente. En caso de resultado positivo no será preciso elaborar un informe, en caso de resultado negativo si se elabora informe.

Tabla 3. .Proceso de recepción del caso sin la participación de la víctima. Fuente: Elaboración propia a partir de Amante,C . La mediación penal juvenil.

3.3 ETAPAS DEL PROCESO DE MEDIACION

Según Juan Luis Basanta, psicólogo del Equipo Técnico de la Jurisdicción Provincial de Menores de la provincia de Ourense el proceso de mediación penal juvenil se desarrolla en las siguientes etapas: (Basanta, p.10):

A. Estudio de la documentación

El Ministerio Fiscal debe remitir al Equipo Técnico una copia de la documentación obrante en el expediente, además generalmente cuando esto ocurre, los hechos ya han

sido calificados por el Fiscal de Menores como constitutivos de delito o falta que a su vez puede ser contra las personas, contra la propiedad, contra la salud pública, contra la libertad sexual...

Para que se pueda llevar a cabo una mediación los hechos imputados deben ser calificados como delito menos grave o falta, siendo prioritario que no haya violencia o intimidación grave.

➤ **Objetivos:**

Valoración de los hechos que propiciaron la apertura de expediente para ver si se cumple el primer requisito para poder llevar a cabo una mediación.

- Preparación de las entrevistas con el menor y los padres o representantes legales.

➤ **Metodología:**

- Recepción del expediente y registro de apertura.
- Estudio atento y detallado de la documentación: denuncia interpuesta, declaración del menor, pruebas practicadas, declaraciones testificales...
- Contacto personalizado con el Fiscal de Menores para el intercambio de puntualizaciones si fuese necesario.

➤ **Habilidades requeridas:**

- Familiarización con documentos jurídicos y policiales.
- Intercambio de impresiones con el Fiscal de Menores sin interferir en el ámbito jurídico.

B. Mantenimiento de entrevistas con el menor y con los padres o representantes legales y recopilación de datos.

El Equipo Técnico mantiene un proceso de entrevistas con el menor y con los padres o tutores, a través de la cual se le explica cuál es nuestra función en el procedimiento, dejando claro la diferencia entre el procedimiento penal, donde se aplica una medida

sancionadora-educativa al menor, y el procedimiento civil, donde son corresponsables los padres, a efectos de reparar el daño causado, en el caso de declaración final de culpabilidad. Es en estas entrevistas donde se valora la posibilidad de llevar a cabo la mediación.

Puede ocurrir que el menor esté tutelado por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores en cuyo caso en representación del tutor legal acudirá el educador del centro donde se encuentra interno o bien la familia acogedora en la que se encuentra integrado; en este caso también es importante contactar con los técnicos del Equipo del Menor responsables del expediente de protección dado que suelen aportar abundante documentación, informes...

En la entrevista con el menor es importante conocer su versión respecto a los hechos imputados, si es consciente de la trascendencia de los mismos para la/s víctima/s, las consecuencias o preocupación que el proceso está causando en su familia y si existen indicios para que pueda volver a reincidir.

Respecto a la entrevista con los padres es necesario indagar si tras tener conocimiento de los hechos ocurridos, han tomado alguna medida de reproche o educativa con su hijo. La Trabajadora Social debe valorar si dicha medida podría ser la más adecuada o coherente, dado que puede ser excesivamente dura o por el contrario permisiva, e incluso no ser la acertada para la solución del problema. Es importante informar de los recursos sociales comunitarios (centros, ayudas económicas, programas de apoyo...) que pueden ser aprovechados para el caso, sin embargo, puede ocurrir que estos no sean suficientes ni coherentes con las necesidades educativas del menor, en cuyo caso se promoverá la inclusión en los programas de medio abierto que se encuentran específicamente a disposición del Juzgado de Menores.

➤ **Objetivos:**

- Clarificación del proceso judicial y de las funciones del Equipo Técnico, así como de cualquier otra duda que se plantee por parte del menor o de sus padres.
- Recopilación de datos de identificación.
- Recopilación de datos que informen sobre factores de protección y de riesgo de reincidencia de tipo socioeconómico.

- Valoración de la situación personal, social y familiar del menor • Clarificación de la versión del menor respecto a los hechos imputados
- Valoración de las consecuencias de la apertura de expediente en ámbito familiar.
- Valoración del nivel de concienciación del menor respecto al daño causado en la víctima.
- Exploración y valoración de las medidas educativas impuestas previamente por la familia.
- Evaluación de la voluntad real del menor de reparar el daño causado o de someterse a la medida educativa que el Equipo Técnico pueda considerar conveniente.
- Información de recursos económicos, sociales e institucionales, susceptibles de adecuación a sus necesidades.
- Adecuación de la medida educativa a los déficits conductuales del menor.
- Confrontación de los hechos, según la documentación, respecto a la versión aportada por el menor.
 - Metodología:
 - Entrevista semiestructurada con el menor. • Entrevista semiestructurada con los padres o representantes legales. • Visita domiciliaria (si fuese necesario).
 - Contacto con profesionales que están o han estado interviniendo en el caso No es necesaria la elaboración de informe
 - Habilidades requeridas:
 - Interés por la actualización de los recursos públicos o privados disponibles en el ámbito de intervención. • Empatía para crear un clima de confianza para evitar actitudes de encubrimiento y autodefensa. • Habilidades de comunicación verbal y no verbal. • Capacidad de síntesis y de tratamiento de datos.

C. Toma de decisiones con carácter interdisciplinar

Cuando todos los miembros del equipo han llevado a cabo todas las actuaciones pertinentes, tiene lugar una reunión donde se acuerda si procede o no, llevar a cabo una conciliación, y en caso de estimarlo adecuado se pone en conocimiento de la fiscalía.

La toma de decisión se considera interdisciplinar, frente al trabajo multidisciplinar dado que ello va más allá de la suma de datos o puntuaciones. Cada profesional debe de tener en cuenta la información que aporta cada uno de sus compañeros para lograr un consenso en interés del menor.

➤ Objetivos:

- Exposición ante los demás miembros del Equipo Técnico la valoración social por la que se considera procedente llevar a cabo una mediación, así como los términos en los que sería apropiado realizarla y el grado de acuerdo por parte del menor y de su familia.
- Consolidación del acuerdo de llevar a cabo la mediación entre todos los miembros del equipo.

➤ Metodología:

- Reunión de Equipo

➤ Habilidades requeridas:

- Capacidad de síntesis para aportar la información • Interés por los datos educativos y psicológicos.

D. Formulación de solicitud de la conciliación al Mº Fiscal y exposición de dicha decisión a las partes.

Cuando la fiscalía autoriza la conciliación, es necesario ponerse en contacto con las partes, pero previo a ello se le comunica al abogado del menor (y del perjudicado si lo hubiese) por si éste considerase más beneficioso jurídicamente para su representado, acudir a juicio, por estimar que existen pruebas suficiente para salir absuelto o por cualquier otro motivo.

➤ Objetivos:

- Puesta en conocimiento del menor y sus padres de la decisión de llevar a cabo una mediación.
- Puesta en conocimiento de lo mismo al perjudicado. Metodología:
- Presentación de escrito formulando solicitud al M^a Fiscal
- Contacto telefónico con las partes en conflicto
 - Habilidades requeridas:
- Fluidez burocrática en la presentación de escritos y contacto con la partes.

E. Entrevistas previas a la celebración del “Acto de Conciliación” con el menor y con la víctima

Unos minutos antes de la toma de contacto entre las partes en conflicto, tiene lugar una entrevista con el menor para que reflexione sobre los hechos ante la Trabajadora Social como ensayo previo. Posteriormente, se tiene otra entrevista con el perjudicado para una presentación previa del Equipo Técnico, la explicación del procedimiento y se le invita a que participe expresando sus sentimientos tras los hechos y las consecuencias de los mismos.

- Objetivos:
 - Preparación del menor para evitar el fracaso del acto de conciliación
 - Presentación y anticipación del proceso a la víctima
 - Metodología:
 - Entrevista individual con la víctima y con el menor
 - Habilidades requeridas:
- Empatía
- Capacidad de exposición del proceso en lenguaje familiar.
- Comprensión y tolerancia

F. Celebración del “Acto de Conciliación”.

Es el momento más importante del proceso, en el que tiene lugar la presentación (en caso de que no se conozcan) y el encuentro de las partes para hablar, intercambiar impresiones, aclarar dudas, expresar sentimientos... y fundamentalmente, el menor debe expresar su arrepentimiento.

En algunas ocasiones el perjudicado aunque acepta la conciliación no puede personarse, en cuyo caso, este acto se suple con una petición de disculpas por carta.

➤ **Objetivos:**

- Participación del menor expresando sus disculpas a la víctima.
- Resarcimiento de la víctima.
- Fomento de un compromiso para evitar la reincidencia.
- Vigilancia del interés del menor.

➤ **Metodología:**

- Encuentro de las partes en el “Acto de conciliación” • Levantamiento de un acuerdo firmado por todos participantes

➤ **Habilidades requeridas:**

- Habilidades de comunicación verbal para evitar la paralización y lograr el avance adecuadamente del proceso.
- Habilidades instrumentales de generación de alternativas para la solución de problemas. • Habilidades de moderación en el proceso de comunicación entre las partes.
- Habilidades de negociación y arbitraje.
- Empatía y tolerancia. • Imparcialidad.

G. Elaboración del Informe Final de la Mediación y solicitud de archivo

Con el Acta de Conciliación se debe acompañar los informes (en caso de haber sido necesaria una medida educativa) y demás documentos de las actuaciones llevadas a cabo para remitir a la fiscalía, presentando además un informe de conformidad por parte del Equipo Técnico.

- Objetivos:
 - Exposición de las actuaciones practicadas a la fiscalía
 - Emisión de la valoración final respecto a las mismas del Equipo Técnico.
- Metodología:
 - Recopilación documental
 - Elaboración y emisión de Informe Final.
- Habilidades requeridas:
 - Fluidez burocrática.

Como se ha podido ver en dicho proceso es necesario tener unos principios básicos en los cuales se base dicha mediación y estén presentes en todo el proceso que se acaba de mencionar (CRUZ, 2013, p.131):

Voluntariedad: Las partes han de participar libre y voluntariamente en la mediación, de lo contrario estará abocada al fracaso. Este atributo de la mediación, sumado a su carácter personal, facilita una mayor implicación de las partes en la búsqueda del acuerdo. Será fundamental, a fin de garantizar su libertad, dotar a las partes de una adecuada y completa información acerca de sus derechos, deberes, naturaleza del procedimiento y posibles consecuencias de sus decisiones. Además, esta consiste también en la plena libertad de las partes para llegar o no a un acuerdo, así como para determinar su contenido, no estando vinculadas en ningún momento por las sugerencias que les pueda ir haciendo el mediador, cuya capacidad no debe ir más allá de la mera formulación de indicadores.

Confidencialidad: Comporta la reserva absoluta de lo que se dice en las sesiones de mediación. DE lo único que quedará constancia es el acuerdo. Los documentos que se muestran, lo hablado por las partes, la realidad del hecho acaecido, quedan bajo el paraguas de la garantía absoluta de reserva, que abarcará a todos los intervinientes en el proceso (víctima, victimario, mediador, colaboradores eventuales) formalizándose mediante la suscripción del oportuno convenio de confidencialidad. Si las sesiones de mediación no alcanzan sus frutos, los datos vertidos en las mismas no podrán ser

utilizados en un ulterior juicio, dado el evidente riesgo de lesión de los derechos primarios de todo imputado, como la presunción de inocencia o el derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Gratuidad: la gratuidad de la mediación penal es consecuencia ineludible del carácter público del derecho penal. El estado no puede, como defiende este trabajo, dejar la persecución punitiva en otras manos que no sean las suyas. Garantizar la paz social y la seguridad de los ciudadanos es función indeclinable del Estado, y por eso el acceso a la justicia penal es gratuito. De esta manera, los procedimientos de mediación penal han de gozar de la misma gratuidad que los servicios judiciales penales. Cualquier persona, sea cual sea su condición, tendrá derecho a optar por merecer sin costo a este procedimiento, garantizándose simultáneamente el principio de igualdad del art.14 CE. Su carácter gratuito separa hondamente a la mediación penal de otras modalidades, en las que el mediador es un profesional liberal que cobra por sus servicios a los sujetos implicados. En consonancia con la idea que aquí se defiende de la mediación penal como cause intraprosesal, ha de ser la administración la que corra con los gastos. De esta forma, el gobierno mantiene sus obligaciones en materia de prevención criminal.

Oficialidad: al igual que la gratuidad, esta íntimamente ligada al carácter irrenunciablemente público de nuestro derecho penal. La mediación penal debe de desarrollarse, y así está siendo concebida en los países de nuestro entorno que ya la han cogido, a la sombra del proceso oficial. Aparte de hacer de freno de los extravíos de las partes, la oficialidad permite enfrentar una de las grandes críticas que se formulan contra la mediación penal, como es que se supone la privatización del proceso penal.

Flexibilidad: Según este principio, también denominado de informalidad, frente a la rigidez de las reglas, pautas y plazos del proceso convencional, la mediación se caracteriza por una cierta libertad de forma y por un estilo consensuado de llevar a cabo el procedimiento. De este modo, el procedimiento de mediación deberá ser flexible en cuanto a los plazos para la celebración de las sesiones ya la conclusión del mismo. En este sentido, nos sirve la referencia la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asunto civiles y mercantil, cuyo art. 20 establece que “la duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones concentraran en el mínimo número de sesiones. La flexibilidad también hace alusión al contenido y duración de las

sesiones, lugar de celebración de las mismas, así como al contenido de la reparación decidido por las partes.

Bilateralidad: Este principio posee dos vertientes. La primera de ellas hace referencia a que el procedimiento ha de estar protagonizado por las partes en conflicto, lo que no es óbice para que puntualmente intervengan otras personas. Ahora bien a de tratarse, como decimos, de personas ligadas al conflicto como, por ejemplo, los padres o tutores, si se trata de menores, pues ello ayudará emocionalmente al interesado. En cuanto a la otra vertiente de este principio, las partes han de participar en un plano de igualdad, pues solo así podrán ser libres para decidir. Así, han de satisfacer unos mínimos en cuanto a su estructura psíquica que les permita gozar de capacidad intelectual y volitiva.

Imparcialidad: Es consecuencia del de igualdad de partes en el proceso, y confiere al mediador el papel de asegurador de que la actuación de las partes transcurra en condiciones de equilibrio de poder. Debe de asegurar de que la transmisión de la comunicación por partes transcurra en un plano de igualdad. Además, debe de haber mutuo respeto que ha de presidir las intervenciones.

Neutralidad: esta obedece a la naturaleza misma de la función del mediador, quien carece de poder de decisión autorizado, lo que le distingue, en esencia, del juez y del árbitro. Así, la neutralidad del mediador ha de vincularse a “neutralizar” que significa contrarrestar el efecto de una causa, por la concurrencia de otra diferente u opuesta. Su labor va a consistir, básicamente, en lograr que los protagonistas del conflicto recorran el camino que va desde sus posiciones iniciales hasta sus necesidades reales

3.4 PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Las partes involucradas en el proceso constan de tres. En primer lugar, el menor infractor, en segundo lugar, la víctima y por último, el mediador. Aunque es necesario también involucrar a la comunidad, ya que los conflictos en mayor parte se producen en ella.

El mediador

El mediador forma parte del equipo técnico que asesora al fiscal. La función del mismo es establecer la manera de dirigir la entrevista, valorar la posibilidad de la mediación y proporcionar la comunicación.

Los siguientes artículos de la LORPM afianzan la función del mediador en el proceso:

Art.19, Punto número 3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

Art.27.3 De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

El menor infractor

Algunos de los menores que acuden a fiscalía toman la responsabilidad de lo sucedido. Aunque en ocasiones no son capaces de ponerse en el lugar de la otra persona de manera espontánea. Este procedimiento de mediación hace que el menor pueda transformar la asunción de culpabilidad de externa a interna. Es fundamental que el menor asuma su responsabilidad y así sea capaz de comprometerse en todo el proceso.

La víctima

Las víctimas necesitan tener muchas respuestas que ellas no pueden resolver. En este proceso se facilita que exista una conexión entre víctima e infractor para poder dar explicaciones a todas esas cuestiones.

Además, en la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito se especifican algunos de los derechos de las víctimas, los cuales son los siguientes:

Artículo 3.1. Derechos de las víctimas.

Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

Artículo 5.1.k) Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

(k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- b) La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- c) El infractor haya prestado su consentimiento.

d) El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima.

e) No esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

La comunidad

Esta parte es clave en todo el proceso ya que tanto la víctima como el menor infractor están inmersos en dicha comunidad y que forman parte de múltiples redes que son comunes a ambos. Y en ocasiones de redactan acuerdos de colaboración con los municipios para formar parte en la búsqueda de soluciones.

3.5 PRINCIPIOS ESPECÍFICOS

El ordenamiento jurídico determina que en materia de menores debe de haber una protección específica, y que el mismo debe de estar fundamente en el interés superior de menor. Este principio se recoge en el artículo 3.1 de la convención de los derechos del niño en el que se constituye:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del menor. Convención de los derechos del niño.

3.4.1. Oportunidad

Al no encontrarse disponible la acción penal en el derecho de adultos, en el proceso penal de menores es el fiscal el que puede ejercer o no la acción penal. Este derecho de oportunidad en la ley de menor está ratificada por la normativa internacional y por el antecedente de la ley orgánica 4/1992, en su artículo 15.1. 6º establecía:

Que atendiendo a la poca gravedad de los hechos a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el juez, a propuesta del fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones.

3.4.2. Resocialización

En el artículo 55 de la LORRPM se establece que:

- 1. Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.*
- 2. En consecuencia, la vida en el centro debe de tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de la más próximas geográfica y culturalmente.*
- 3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.*

3.4.3. Especialización

En contraposición de otros ámbitos, en el sector de menores, todos los técnicos deben de ser especialistas.

3.6 EQUIPO TÉCNICO

El equipo técnico está compuesto, por un psicólogo, un trabajador social y un educador social. Dichos profesionales son los encargados de evaluar, recabar información y realizar el informe que será entregado al juez. Este le servirá para la toma de diversas decisiones. Las funciones de estos profesionales se explicitan en el artículo 27 de la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de Menores

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés de la menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los

requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

3.5.1 Informe del equipo técnico

El equipo técnico es el encargado de la redacción de un informe de todo el proceso. Para una buena redacción del informe pericial, se debe de llevar a cabo una serie de pautas que son expuestas a continuación (Arce y Fariña, 2007, p.194):

- Claridad en la redacción. Obviar términos difíciles de comprender. De ser necesario se traducirá a términos comprensibles, los conceptos psicológicos de interés para el caso.
- Ceñirse a lo relevante. Esto significa que casi nunca hay que hacer referencia a todo lo que pudiera decirse sobre la personalidad del individuo. Por contra, la relevancia implica una circunscripción a aquellas características que tengan una relación directa con el caso y con las demandas del cliente.
- Evitar información no objetiva. Debe rehuirse toda información no objetiva.
- Principio informativo. Como el lector de estos informes será casi exclusivamente un no-psicólogo, la redacción estará orientado de un modo
- Conclusiones: Usar términos condicionales o probabilísticos.

Asimismo, es necesario agregar las partes de las que está compuesto el informe pericial: (Arce y Fariña, 2007, p.195)

A. Introducción.

La introducción ha de permitir a los operadores legales la identificación precisa del emisor/es del informe/pericial; la calificación profesional y el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste.

B. Procedimiento y metodología.

En este apartado el equipo ha de describir los procedimientos seguidos para la obtención de la información (entrevista psicosocial, estudio de los antecedentes, pruebas documentales, evaluación psicológico-forense, observación v registro conductual, estudio del procedimiento) y la metodología refiriendo el protocolo o protocolos utilizados y una descripción de los instrumentos. Todo ello con una explicación clara y concisa que permita a los operadores legales comprender la metodología utilizada y a otros técnicos todo el procedimiento seguido, su fiabilidad y validez.

C. Evaluación y resultados.

- Antecedentes y estado actual.

En este apartado se dará entrada a los datos, de interés para el caso, provenientes de los registros oficiales (escolares, de menores), del procedimiento, de la entrevista psicosocial, de entrevistas a otro significativos, observación del estado del menor (estado físico, desarrollo lingüístico, actitud ante la evaluación, grado de cooperación, impulsividad). En concreto, los técnicos han de obtener información sobre el historial personal (escolar, delictivo, salud mental y física), historial familiar(hogares rotos, criminalidad parental, tamaño familiar, economía, supervisión, disciplina, actitudes parentales); y contexto socio-comunitario (iguales, barrio, influencias escolares, variables contextuales). Los técnicos han de prestar especial atención a la redacción de los datos no verificados por pruebas documentales.

- Estudio de la fiabilidad.

Una tarea primordial del técnico forense es garantizar la fiabilidad de la medida. De hecho, la evaluación judicial está sujeta sistemáticamente a engaño tanto en términos de mentira como de simulación del estado clínico (American Psychiatric Association, 2002). Los procedimientos ordinarios de evaluación constituyen unas técnicas semi-

objetivas porque sólo someten a contraste la fiabilidad y validez de los instrumentos, pero no contienen métodos de control de la medida concreta, esto es, de la medida pericial,

En otras palabras, sólo se consideran los resultados fiables si dos evaluadores, por separado, concuerdan en más de ,80 del total de evaluaciones en cada categoría de análisis

- Evaluación psicológica.

Los modelos de riesgo/vulnerabilidad y protección/competencia han identificado diferentes variables psicológicas individuales críticas para la adquisición o protección ante el comportamiento antisocial que se clasifican en biológicas (factores pre- y perinatales, inteligencia, hiperactividad e impulsividad), destrezas cognitivas (autoconcepto, desarrollo moral, estrategias de afrontamiento y resolución de problemas, inteligencia emocional, estilos atributivos) y destreza psicosociales (habilidades de vida, habilidades sociales, percepción que los propios sujetos tienen de su conducta social).

La variable biológica se orienta al contraste de las siguientes hipótesis: En primer lugar el comportamiento del menor infractor puede tener su origen en anomalías de personalidad; y en segundo lugar el comportamiento de que del menor infractor puede ser motivado por la falta de destrezas cognitivas o anomalías neurológicas.

Por otro lado, las destrezas Los instrumentos más apropiados para nuestro contexto de medida son la escala de Auto concepto AFA.

Y las destrezas psicosociales del menor también desempeñan un papel relevante en la conducta antisocial tanto en términos de vulnerabilidad como de protección frente a recaídas. Con el cometido de identificar las carencias del menor para proceder a su potenciación se ha de indagar sobre la percepción que el propio menor tiene de su conducta social,

- Evaluación del área Familiar.

La familia, como agente de socialización y red social primarias, conforma aparece sistemáticamente como agente de protección y riesgo de comportamiento antisocial, relacionándose de muy diversas formas.

- Evaluación del área Social.

El ambiente social en que se desarrolla el menor desempeña un papel relevante tanto en términos de protección como de riesgo en la adquisición de comportamientos antisociales y, por extensión, en la prevención o facilitación de recaídas

Conclusiones: Proyecto de intervención.

Las conclusiones han de estar mediadas por la asunción de las limitaciones de la evaluación psicológica, no podrán tener por objeto a personas no evaluadas, estar sujetas a los datos objetivos obtenidos, y responder con claridad a los requerimientos de la Fiscalía. Sujetas a estas máximas, las conclusiones incluirán una recomendación de intervención socioeducativa sobre el menor acorde a las medidas recogidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 8/2006 y, de tratarse de una medida de internamiento, deberán formularse dos períodos, uno para seguir en el centro y otro a para llevar a cabo en régimen de libertad vigilada (Artículo 7.2 L.O. 8/2006), o de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, indicando expresamente el contenido y la finalidad de la mencionada actividad.

4. DATOS ESTADÍSTICOS

Los datos que se reflejan en este informe han sido sacados de la experiencia de medición extrajudicial llevada a cabo en Castilla y León durante los años 2012/2014 en los diferentes Equipos Técnicos de Menores adscritos a las Fiscalías de las provincias de la Comunidad de Castilla y León.

Las actuaciones de los Equipos Técnicos de Menores de Castilla y León se asientan sobre las siguientes consideraciones básicas:

En primer lugar, teniendo en cuenta que “... los jóvenes son seres en evolución y, por consiguiente, todas las medidas adoptadas respecto de ellos deberían tener un carácter educativo”.

Y en segundo lugar sabiendo que, “... las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil deben tener presente la personalidad y las necesidades específicas de los menores y que éstos necesitan intervenciones y, si procede, tratamientos especializados que se inspiren principalmente en los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño, promulgada por las Naciones Unidas”.

Además, en la Comunidad de Castilla y León, existen unos 12 Equipos Técnicos de Menores integrados cada uno por tres Técnicos (trabajador social, educador y psicólogo), lo que supone un total de 36 técnicos distribuidos por las distintas Delegaciones del gobierno de la Junta de Castilla y León: Avila (1 Equipo Técnico); Burgos (2 Equipos Técnicos, sólo un educador social); León (2 Equipos Técnicos); Palencia (1 Equipo Técnico); Salamanca (1 Equipo Técnico, con dos trabajadores sociales); Segovia (1 Equipo Técnico); Soria (1 Equipo Técnico); Valladolid (2 Equipos Técnicos) y Zamora (1 Equipo Técnico).

Los datos estadísticos más significativos son los siguientes. De manera general, los Juzgados de menores de Castilla y León impusieron 2.127 medidas a menores en edades comprendidas entre los 14-18 años y se remitieron a mediación un total de 305 casos.

En el año 2012 los Juzgados de menores de Castilla y León atendieron a 2.127 menores.

En el año 2013, los Juzgados de menores de Castilla y León atendieron a 1.992 menores que cometieron algún hecho delictivo, de los cuales se resolvieron extrajudicialmente mediante mediación 305 casos.

Y en el año 2014, fueron atendidos por los Juzgados de Menores de Castilla y León 1.875 casos de menores que cometieron un hecho delictivo tipificado bien como delito bien como falta. De esos casos 255 se resolvieron extrajudicialmente mediante mediación, aproximadamente un 13,6 %. (SAAVEDRA)

Haciendo referencia a los datos estadísticos expuestos anteriormente, cabe mencionar la escasa derivación a mediación penal. En el último año de la experiencia, es decir, en el año 2014, solo un 13,6% de los delitos se resolvió a través de mediación.

En total es un dato excesivamente bajo teniendo en cuenta el gran número de delitos acontecidos. Es necesario destacar la importancia de redirigir a mediación estos casos ya que el índice de resocialización y reinserción es mayor.

Al mismo tiempo, en cuanto a los equipos técnicos de Castilla y León, cabe destacar que cada comunidad posee un. Aunque hay que mencionar que en algunas de ellas estos equipos técnicos no están completos, faltando así alguno de los profesionales.

Tanto la falta de profesionales en los equipos técnicos, como la distorsión de los mismos, ocupando dos perfiles profesionales en un mismo equipo hacen ver la falta de desarrollo por parte de las instituciones de estas unidades.

Lo aquí expuesto no hace nada más que reflejar que el número de derivaciones a mediación es más bajo como se ha podido ver anteriormente, y una de las causas puede deberse a la falta de medios y técnicos profesionales que desempeñen dichas funciones.

5. IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN SOCIAL EN LA JUSTICIA PENAL DE MENORES

Atendiendo la temática del presente trabajo, cabe destacar que la educación social es de especial importancia en una sociedad donde cada vez los delitos están más presentes en nuestra vida diaria.

No solo delitos perpetrados por personas adultas según el código penal, sino también por menores de 18 años los cuales poseen una regulación específica en este sentido, como ya se ha podido ver anteriormente.

La educación social en este sentido cobra especial importancia en el momento en el que un menor ha infringido la ley y se tiene que someter a alguna sentencia dependiendo de la gravedad del mismo.

Para no hacer necesario llegar hasta tal extremo, como ciudadanía debemos de prestar respuestas a estos menores que por lo que fuere se han salido del itinerario más habitual y que necesitan una respuesta inmediata.

Para ello, como educadora social, propongo necesario un cambio en la sociedad, que se proporcionen a los jóvenes herramientas necesarias para afrontar los diversos problemas que se presenten. Es de especial índole que la educación tome el centro de la vida y que en base a ella puedan ir creciendo.

El trato con estos chavales y chavalas, conocer estas realidades y trabajar en sus contextos socio familiares y culturales, nos hacen llegar a unas conclusiones que creemos pueden servir no solo para el tratamiento de los mismos sino que además debe llevar a la reflexión sobre el método empleado por los equipos técnicos de fiscalía en su función de valorar y orientar medidas y en consecuencia en la posterior imposición de las mismas.

Obviamente un adolescente o joven no es un Hecho Probado puntual, es una persona sujeta a un contexto, a unas circunstancias y a continuos cambios, aunque las consecuencias del mismo pueden pasarle factura durante años de su vida. El sistema

tiene como fin último la reinserción y es conocedor de estas fisuras en su funcionamiento. Los condicionantes muchas veces son difíciles de calibrar y se tiende a tratar a todos por igual y como se sabe no hay cosa más injusta que tratar a los diferentes de manera igual. Esto debe tenerse más en cuenta y no porque nos imaginemos atenuantes (conocemos la parte punitiva de la ley), sino porque palpamos y damos otro valor a su realidad muchas veces tan difícil y el esfuerzo para salir de ella por parte de estas mentes tiernas y en soledad. Sendón (2012)

Por ello los menores infractores deben de ser atendidos por profesionales de la educación social que despliegan su tejido educativo en actividades dirigidas a los jóvenes.

La ley 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, en la exposición de motivos número 19 se impone un mandato concreto a los profesionales, el cual dice lo siguiente:

La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado "ad hoc" por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc. (ley 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores)

A través de dicho mandato intenta mantener el orden social, que el menor no vuelva a protagonizar acciones que perturben la pacífica convivencia del resto de los ciudadanos; pero será, a través de la intervención socioeducativa, desde la que se ejercerán las acciones necesarias para conseguir cambios conductuales estables y la adquisición de capacidades personales y profesionales que llevarán a la adecuada integración social de adolescentes y jóvenes. Para la intervención socioeducativa el

educador necesita buscar y crear espacios de interacción y diálogo, de acuerdo y libertad; se trata de llevar a cabo una intervención en la que sean compatibles la educación y el control, el cambio y la elección libre de adolescentes o jóvenes para adherirse de forma sincera a otra forma de enfrentarse a la vida. (La intervención con los menores de edad en conflicto con la ley penal. 2009)

Dicha apuesta supone un reto para todos los profesionales que trabajamos en el Centro y especialmente para el educador social que es la figura que mantiene un contacto directo y continuado con los menores. Al analizar las características o perfil de estos menores y sus familias, surgen nuevas necesidades y tareas a llevar a cabo, lo que conlleva un trabajo totalmente coordinado y conjunto de todos los equipos educativos. Sendón (2012)

6. CONCLUSIONES FINALES

El Derecho penal es una herramienta necesaria para el buen funcionamiento de la sociedad, pero la legitimidad de la misma no solo se asume constitucionalmente, sino también en la limitación de las consecuencias que genera la aplicación.

La mediación penal supone un instrumento que acrecienta las posibilidades de solución de un conflicto teniendo en cuenta las necesidades de las personas y haciendo posible una reinserción y reeducación de los infractores.

Además, en relación a la víctima y la reparación del daño causado. Las experiencias señalan que estas y sus víctimas no sienten que el sistema penal les haya reparado el daño causado. Y es que es algo más importante, la necesidad de un encuentro seguro con el infractor y que así se pueda solucionar la situación y a su vez superarla.

Por ello, la mediación penal juvenil es la práctica de la justicia restaurativa más extendida en nuestro contexto. Es un proceso en el cual las partes con ayuda de un tercero imparcial, buscan la solución más acertada para el litigio que les atañe. Es la práctica más conocida y que puede hacer mejorar notablemente los resultados de reinserción de los jóvenes.

A pesar de que ha comenzado a conocerse, todavía existe desconocimiento sobre la mediación y cuál es el trabajo que realiza. Por lo que como futura mediadora considero conveniente y muy importante la divulgación de información acerca del trabajo de la misma. Ya que es una herramienta muy eficaz para la resolución de conflictos en diversos áreas.

Es por ello, que en nuestra sociedad, cuesta imaginar que muchos conflictos derivados de un delito puedan solucionarse mediante la participación de las partes, la responsabilización del joven infractor, el dialogo, los pactos y la reparación del daño. Pero se ha visto que este proceso es posible y que es positivo para ambas partes.

En definitiva, la mediación penal juvenil supone una estrategia para involucrar a los menores en las consecuencias de sus propios actos. Siendo así conscientes del propio delito cometido y de las diversas secuelas que eso acarrea.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Amante, C. (2016) La mediación Penal Juvenil. Tirant Lo Blanch.
- Arce, R. y Fariña, F. (2007). Evaluación del menor infractor e informe del equipo técnico en el marco de la legalidad actual
- Barallat, J (2013) La mediación en el ámbito penal. Revista jurídica de Castilla y León. Nº29
- Basanta, J.L. (s.f.). La mediación en el ámbito penal juvenil. Sección de Menores de la Fiscalía e Xulgado de Menores
- Colas, A. (2011) Derecho penal de Menores Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Cruz, J. A. (2013) La mediación penal. Problemas que presenta su implantación en el proceso español y sus posibles soluciones. Tesis doctoral. Universidad de Granada, España.
- Javato, M. A. (2016). La mediación penal. Apuntes presentados en clase Otras formas de mediación, febrero, España
- Montero, T. (2009) La justicia juvenil en España. Comentarios y Reflexiones. La ley grupo Wolters Kluwer. Madrid.
- Montero, T (2012) La mediación Penitenciaria. Pasado, presente y futuro del sistema penitenciario. Valladolid (España)
- Montero, T. (2018) La privación de libertad de menores y los estándares internacionales. Wolters Kluwer, Madrid.
- Moretón, A, (2014) El derecho a la tutela judicial efectiva y la implantación de la mediación penal en España. Universidad de Valladolid.
- Naciones Unidas. (2006) Atributos comunes de los programas de justicia restaurativa. Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal. Nuevo York

Olalde, A. (2016) Centro Universitario de Transformación de conflictos. Master en Mediación familiar y Social. Universidad de Murcia.

Saavedra, M. Trabajo Social y mediación penal. Intervención del Trabajador Social en el proceso de mediación con menores infractores

Sendón, L. (2012) Intervención Educativa con Menores infractores. No todos son delincuentes Consideraciones a la Justicia Juvenil Educador en Medidas Judiciales. Nazaret (Alicante)

Tamarit,J. (2013) El necesario impulso de la Justicia Restaurativa tras la directiva Europea de 2012

Zehr, H. (2007) El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercouse PA, Good Book

Departamento de servicios sociales y familia. 2009. Gobierno de Aragón. La intervención con los menores de edad en conflicto con la ley penal Proyecto educativo del área de atención al menor en conflicto social I.A.S.S.

9 .LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Jefatura del Estado. España

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Jefatura del Estado. España

Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

Recomendación nºR (99) 19 de comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre, sobre mediación en asuntos penales

